



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4164-2005-PA/TC

LIMA

DORA ANGÉLICA GUEVARA
TRELLES

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 21 de julio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Dora Angélica Guevara Trelles contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 48, del segundo cuaderno, de fecha 8 de febrero de 2005, que, confirmando la apelada, declara improcedente *in limine* la demanda de amparo de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 16 de setiembre de 2004, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima y el Juez del Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima solicitando que se declare la nulidad de la Resolución de fecha 12 de julio de 2004, expedida por la primera de las emplazadas, que a su vez confirmó las resoluciones N.ºs. 10, 15, 28 y 31, expedidas por el Quincuagésimo Primer Juzgado Civil de Lima, así como la nulidad de la Resolución N.º 62, de fecha 1 de julio de 2004, también expedido por este último órgano judicial, mediante la cual se ordena su lanzamiento, por considerar que han sido expedidas afectando las normas que garantizan el derecho a un debido proceso.

En concreto, sostiene que el bien sobre el que pesa la orden de lanzamiento constituye parte de la sociedad de gananciales formada con su ex cónyuge, don Carlos Martín Dávila Palacios. No obstante ello, por diversas circunstancias, este último logró inscribir el inmueble con la que actualmente es su cónyuge, y a partir de allí inscribió una hipoteca que, pese a no estar contenida en Escritura Pública ni registrada en el Registro de Propiedad Inmueble de Lima, sin embargo, se pretende ejecutar. Señala, así mismo, que después de notificada la demanda y del auto de ejecución, se apersonó al proceso solicitando que se la declarara judicialmente "verdadera compradora del 50% de las acciones del inmueble", contradicción que fue declarada improcedente, aun cuando no su participación en el proceso en calidad de Tercero Acreedor no Ejecutante. Refiere que interpuso el recurso de apelación, el mismo que fue desestimado. Posteriormente, hizo de conocimiento del juez de ejecución la anotación de una demanda de declaración judicial de verdadero comprador e indemnización por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enriquecimiento sin causa. Sin embargo, ésta fue puesta a conocimiento de la otra parte al día siguiente de la fecha programada para el remate.

2. Que este Tribunal tiene dicho, en jurisprudencia constante y uniforme, que mediante el proceso de amparo, el Juez Constitucional no se encuentra autorizado para ventilar y resolver cuestiones que son de competencia, *ratione materiae*, de la jurisdicción ordinaria. Tampoco es un proceso que tenga la virtualidad de convertirse en un mecanismo de revisión de lo decidido por los órganos judiciales, ya sea porque se conciba al proceso de amparo como un recurso de casación, o ya porque se considere que la jurisdicción constitucional constituye una instancia superior a la jurisdicción ordinaria.
3. Que en el caso de autos y conforme se desprende de toda la demanda, la recurrente pretende que mediante un proceso constitucional como el amparo se resuelva un problema planteado en términos de legalidad ordinaria y de competencia, por tanto, de los órganos del Poder Judicial. En efecto, si la ejecución ordenada por el juez emplazado constituye o no un título de ejecución, o, en su caso, que las resoluciones judiciales se hayan dictado en oposición a la ley, no es un problema que corresponda dilucidar a este Tribunal Constitucional, por tratarse de un tema que está fuera de su competencia y no encontrarse referido al contenido constitucionalmente protegido de ninguno de los derechos que conforman la tutela procesal, en los términos del artículo 4° del Código Procesal Constitucional. Motivo por el cual, este Tribunal considera que la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)